



Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR17-9
Martes, 10 de enero de 2017

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ contra la Resolución CSJBR16-175, por medio de la cual se expidieron los Registros de Elegibles para el cargo de su aspiración dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Con la Resolución CSJBR16-175 este Consejo expidió, entre otros, el Registro de Elegibles para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 25 y el 31 de octubre 2016; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 16 de noviembre de 2016.

Mediante escrito radicado en este Consejo bajo el consecutivo EXTCSJB16-4914 el 16 de noviembre de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra sus resultados clasificatorios contenidos en la resolución CSJBR16-175 de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la recurrente que en la resolución clasificatoria no se le tuvo en cuenta la experiencia, ni los estudios realizados y por tal motivo su calificación fue de cero, sin considerar que aportó título de ingeniera en sistemas y para el cargo que se postuló sólo se requería ser técnico. Solicita que se revise el sistema Kactus y se le tenga en cuenta la experiencia o estudios adicionales que ella tiene.

Requiere se le aplique, por analogía, la equivalencia de que trata la Ley 1319 de 2009, como experiencia adicional sobre el título de Ingeniera, dado que para el cargo que optó sólo se requería ser técnico. Por tanto, considera que la mitad del pregrado acreditado le debe ser aplicada al requisito mínimo por requerirse sólo una tecnología y que al resto de la carrera profesional, dos años, se les debe aplicar equivalencia como experiencia

adicional, es decir, que por cada año de educación superior se dan dos años de experiencia. Concluye que en su caso al tener dos años más de estudios tiene derecho a cuatro años de experiencia adicionales. Contrario a ello, solicita se le tengan en cuenta esos dos años como capacitación adicional.

MARCO NORMATIVO:

Son aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996; el Acuerdo Seccional CSJBA13-327 de 2013 y la Ley 1319 de 2009.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos allegados por la concursante se observa que concursó para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11, que exige como requisito Título Tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada. La concursante aportó copia del título como Ingeniera de Sistemas otorgado por la Fundación Universitaria de Boyacá y copia del documento de identidad.

Factor experiencia adicional

La aspirante no allegó documentos para acreditar experiencia, de ahí que su permanencia en el concurso fue dispuesta conforme a las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en el trámite de la segunda instancia y por virtud de la Resolución No. CSJRES16-519. En esta Resolución nuestro superior revocó la exclusión que respecto de la concursante había dispuesto este Consejo, para ello aplicó de la Ley 1319 de 2009 y realizó cruce de información con base en los documentos que reposan en el sistema Kactus.

Según los parámetros establecidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (ver resoluciones CSJRES16-510 y CSJRES16-876), en estos casos en que los concursantes no allegaron documentación para acreditar experiencia, se realizó cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, solamente para efectos de la admisión al concurso, dejando claro, respecto de la asignación de los puntajes clasificatorios lo siguiente: *“...sin perjuicio de que en la etapa clasificatoria, solamente le sean valorados los documentos aportados por el mismo, toda vez que es el concursante quien asume la responsabilidad de acreditar lo correspondiente a puntajes adicionales, por lo cual no es responsabilidad de la entidad, asumir ese papel, en virtud de los principios constitucionales dentro de los que se desarrolla la convocatoria”*. Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior y como quiera que la concursante no aportó, al momento de la inscripción, documentos para acreditar experiencia adicional y, en virtud del principio de igualdad que debe regir la convocatoria, respecto de los demás concursantes que cumplieron las reglas del concurso y aportaron tales documentos, no es posible asignar puntaje por experiencia adicional a la recurrente. En este sentido se dispondrá no reponer la decisión impugnada.

De otra parte, basta con dar una mirada a la Ley 1319 de 2009, para concluir que la aplicación de la equivalencia en la forma solicitada por la recurrente, estudios de pregrado por experiencia, es a todas luces improcedente, por no existir norma que lo autorice. Además, este pregrado fue valorado como requisito de estudios mínimo admisorio, lo cual, excluye cualquier otra valoración para la etapa clasificatoria.

Factor capacitación adicional

El título de Ingeniera de Sistemas obtenido por la recurrente no puede ser valorado como capacitación adicional, porque constituye el requisito de estudios mínimo admisorio al concurso, que como se dijo, excluye su valoración en la etapa clasificatoria. El título que le fue otorgado no puede subdividirse como pretende la señora RINCÓN MARTÍNEZ, para que sin ningún soporte certificado, se pueda afirmar que tres años corresponden a tecnología y dos a estudios profesionales de pregrado en Ingeniería de Sistemas, no existe ningún apoyo normativo que permita atender favorablemente tal argumento.

Además de lo anterior, revisada la carpeta de la concursante, se observa que no aportó certificaciones de capacitación adicional para ser valorada, como solicita en el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, este Consejo mantendrá el puntaje asignado a la concursante en los factores experiencia y capacitación adicional recorridos, y por tanto, se dispone no reponer la decisión impugnada. Dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

R E S U E L V E:

PRIMERO. No reponer los puntajes de los factores experiencia y capacitación adicional asignados en el Registro de Elegibles expedido mediante Resolución CSJBR16-175 de 2016 a la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, concursante para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

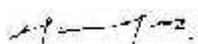
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS-CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

Presidente

GA/Aprobado en Sesión del 3 de enero de 2017